

Capítulo V

EL PROCESO DE MANIFESTACION

SUMARIO: 1. Concepto. 2. Origen inmediato de la Manifestación. 3. La Manifestación en el Siglo XIV. 4. Clases de Manifestación. 5. Legitimación en la Manifestación de Personas. 6. Contenido del proceso de Manifestación de Personas: *a) el internamiento en cárcel de manifestados; b) El “dar casa por cárcel” al manifestado; c) La libertad bajo fianza.* 7. Procedimiento de la Manifestación de Personas: *a) Fase cautelar pura: medida de seguridad y casos de liberación inmediata; b) Fase contradictoria sumaria; c) Límites del efecto suspensivo de la Manifestación: el desarrollo del proceso penal de fondo; d) Fase de recurso contra las sentencias condenatorias de los Tribunales Ordinarios.* 8. La “Vía privilegiada” 9. La Manifestación no criminal de Personas. 10. La Manifestación de escrituras. 11. Decadencia y extinción de la Manifestación. 12. Resumen crítico y construcción doctrinal de la Manifestación. 13. Origen remoto y trascendencia de la Manifestación: *a) Textos romanos; b) La Manifestación en la Historia como garantía Jurídica del derecho de Libertad (Los Fueros de Aragón y la Carta Magna Inglesa); c) La difusión de la Manifestación. El Amparo.*

1. *Concepto.* La acción y pretensión o recurso —pues de ambos modos podía operar— de Manifestación de personas, consistía en la potestad del Justicia y de sus Lugartenientes de emitir una orden o mandato —Letras— dirigido a cualquier juez o persona que tuviere a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se la entregase, a fin de que no se hiciera violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; y examinado dicho proceso o acto, si no era contrafuerzo, se devolvía el preso a la citada autoridad, para que lo juzgase o ejecutase su sentencia; mas si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso, sino que se le ponía en libertad.³¹⁴

³¹⁴ Cfr. por ejemplo, Ramírez, *De lege regia*, § 20, núm. 19, p. 146 y ss.; Fairén Guillén, “Consideraciones sobre el proceso aragonés de Manifestación de personas en relación con el *Habeas corpus* británico”, en *Revista de Derecho Procesal* (publicación

2. *Origen inmediato de la Manifestación.* Dejando para el final el examen del posible origen de la Manifestación de personas en el Derecho romano, no hay duda de que en Aragón, era un corolario de los Feros promulgados en Ejea de los Caballeros en 1265; en el Fuero II *De Officio Iustitiae Aragonum* (Libro I), transcripto, *supra* (texto de las notas números 23 y 24), aparece el Justicia como "Juez medio" entre la nobleza y el Rey, lo que en 1283 (siempre texto del *Privilegium generale Aragonum*, nota 23) se amplía a los "Ciudadanos" y *hombres buenos de las Villas, segund Fuero, e segund antigament fué acostumbrado*.

El objetivo de este medio procesal, era el de asegurar al supuesto delincuente para que no se le infiriese gravamen contra derecho y leyes del Reino;³¹⁵ no se trataba de liberar al preso de la cárcel ni de rehuir la jurisdicción criminal ordinaria;³¹⁶ de tal modo que, siendo la sentencia criminal aforada, el preso era restituido para su ejecución;³¹⁷ se trataba, sencillamente, de un proceso cautelar, al servicio del criminal –del civil también, veremos– y de su pureza, corrompida en la época por la violencia física, innoblemente elevada a la categoría de medio de prueba.³¹⁸

Esto es, un corolario del principio del proceso legal ante el Juez competente.

La legalidad del proceso, se consagró claramente en 1348, en el Fuero *De iis quae Dominus Rex, & alii successores ipsius, gubernator Aragonum, & iis vicem regentes, Iustitia Aragonum, & alii Iudices, & Officiales facere, & servare tenentur, ut Fori Aragonum conserventur*, que, transcripto en el texto, *supra* la nota 114 de este trabajo, en la versión latina de la Recopilación, Libro I, tornamos a transcribir aquí, en la versión romanceada del manuscrito número 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, para su mejor comprensión y posible comparación con textos de la Carta Magna inglesa, a la que nos referiremos después. Rezó así dicho manuscrito, en su párrafo 409:

iberoamericana y filipina), 1963-I, pp. 9 y ss., y la bibliografía allí cit.; y en "Temas" cit. 1969, I, pp. 131 y ss.

Este trabajo se publicó no habiendo corregido las pruebas el autor, por negligencia de la Revista cit., por lo que hay en él erratas de entidad que sólo a dicha revista son imputables.

³¹⁵ Cfr. Sesse, *De inhibitionum* cit., p. 39.

³¹⁶ Cfr. Sesse, ob. cit., lug. cit.

³¹⁷ Cfr. Sesse, ob. cit., lug. cit.

³¹⁸ Se dice, por Sesse, que antiguamente, se conocía el fondo del asunto mediante la Manifestación; "pero hoy se ha corregido, y sólo por causa de nulidad se puede actuar en la Corte del Justicia" (se refiere a las Firmas, sin duda). Cfr. su *Inhibitionum*, p. 42, col. 2a.

Como a nuestra real dignidad convienga que aquellas cosas que por nos et nuestros predecesores fueron otorgadas finquen no crebantadas como fueros, privilegios, libertades, usos et costumbres del Regno d' Aragon a nuestros subditos et que a todos los tiempos sian observados: Stablimos et ordenamos a todos tiempos que nos et nuestros sucesores siamos et sian tenidos en buena fe real, prometer et jurar dius la forma la qual nos en continent juramos, la qual se sigue en aquesta manera:

Nos Don Pedro por la gracia de Dios, rey sobredito, prometemos en buena fe real et juramos sobre la cruz de Nuestro Senyor Jhesu Christo et sus Santos quatro Evangelios davant nos puestos et por nos manualment tocados, en buena fe et menos de todo engaño et imaginacion qual qualquier que nos en nuestra propia persona custodiaremos, observaremos et por nuestros oficiales et qualesquier otros custodir et observar mandaremos, et faremos, a todos tiempos observar et custodir los fueros diuso scriptos, specialment dius aquesta rubrica sobredita contenidos. Hoc et encara los otros fueros, privilegios, libertades, husos et costumbres del dito regno et de sus lugares et que contra aquellos o alguno o algunos dellos en todo o en partida no veniremos, ni venir faremos, ni consentiremos por alguna manera o razon, publicament o scondida. Et que nos en nuestra propia persona o por otra interposita persona o otro o otros por nuestro mandamiento o nonbre, nos aviendolo por firme menos deconoximiento de iudicio et devidament, segunt fuero, no mataremos ni extemaremos ni exiliaremos, ni matar extemar ni exiliar mandaremos, ni faremos, ni preso o presos alguno o algunos contra fueros, privilegios, libertades, husos et costumbres d' Aragon, sobre fiança de dreyto presentada reteneremos, ni retener faremos, agora ni en algun tiempo.^{319,320}

(Continúa el Fuero imponiendo la misma obligación a los altos funcionarios, incluido el Justicia, así la revocación de actos desaforados que cometieren. Cfr. *supra*).

El medio de garantizar el *no matar, ni herir, ni exilar, ni apresar*, estar en un proceso cautelar que garantizase la sumisión al *conoximiento de juicio e devidament*. Ahí debió aparecer la Manifestación de personas en lo criminal, la más importante.

3. *La Manifestación en el siglo XIV*. Si bien la Manifestación en lo criminal no aparece como escrita, con robustez, hasta el Fuero de 1428 —que digamos, la codifica—, evidentemente, siendo una especie de las Firmas, debió aparecer mucho antes, y tenemos pruebas de ello.

³¹⁹ Libro I de la Récop. Libro X del Ms. 207 de Zaragoza.

³²⁰ Véase el precepto núm. 39 de la Carta Magna inglesa, de 1215: *Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur aut dissaisetur (de libero tenemento suo, vel libertatibus, vel liberis consuetudinis suis) aut exuletur, aut aliquo modo destruatur, nec super eum ibimus nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum, vel per legem terrae.*

Este texto latino de la Carta, lo hemos tomado de Pitt, Taswell—Langmead, *English Constitutional History*, 10th ed., revisada y aumentada por Plucknett, Londres, 1946, p 90 y s., con ref. a las pretensiones hermenéuticas de Mackintosh y Hallam.

En tiempo del Justicia Domingo Cerdán (esto es, entre 1362 y 1391), se produce un caso de Manifestación, nada corriente, que nos es narrado por Joan Ximénez Cerdán:

Item otra vegada Joan de Albeniela era preso en la carcel comuna de la Ciudad, que aquella hora era entre la puerta Curega e la Iuderia en el muro de piedra: e por un Lugartenient del Reyno, no me miembra buenament qui era, demandó seyer manifestado por el dito Iusticia: el embio su verguero a manifestarlo por el dito Iusticia: e el carcelero e los que guardavan, non consintieron fazer la dita manifestacion, e avida relacion el dito Iusticia de lo sobredito, el mateix fue a la carcel personalment, con companya, e destrales: e comenzaron de ferir e crebar las puertas de aquella: e mas por fuerça que por grado hovieronle a librar el dito preso, e levarlo con si.³²¹

Más importante es el caso de una Manifestación ordenada por el Justicia Ximénez Cerdán contra una orden desaforada del Rey D. Juan I (1387-1395) que había apresado a la mayor parte de los ciudadanos de Zaragoza.³²² El problema, lo describe así el propio Justicia, tras decirnos que los presos "se mandaron manifestar":

... e el dito Rey diome adjunto a Micer Ramon de Francia, qui era Vicecanceller, e por los ditos presos fue alegada la dita adjunction de no proceder de Fuenro: porque era feysto de contra Fuenro: e que el Rey o Senyor no deve alegar razones de sospechas cuenta su official e vassallo. Estando el dito fecho en deliberacion, yatsia que el dito senyor Rey me embiasse a mandar con su Aguazil, que no pronunciassse en aquel fecho, entro a que fuese discutido en su Consello lo que se devia fazer: y viendo que havia gran peligro en la tarda de las personas de los ditos presos, e que si recibian mal, yo merecia la pena que ellos haviessen sostenido, antes que yssse a él, yo pronuncié la dita adjunction no proceder de Fuenro, antes dever proceder en la dita causa sin el dito adjunto. E congoxado diversas vegadas por Alguazires suyos que yesse a él, yo havie de yr a él aquella tarde: e posado en muy grant Consello, do era el Arcebispe de Çaragoça don Garcia, e otros muytos solennes hombres, assi Letrados como legos: por su Vicecanceller fue propuesto que el dito senyor Rey havia embiado por mi: por tal que antes que pronunciassse en la dita causa se fesse relacion de aquel processo en su presencia, e se determinasse en su Consello lo que yo devia hazer: al qual yo respondie, que no era ya en mi mano: que ya havia pronunciado la dita adjunction no proceder de Fuenro. E aquesto oydo, el dito Vicecanceller se congoxó ante mi, reptandome que no lo devia fazer, pues que el dito senyor Rey me havia mandado que no lo fiziesse entro que él haviesse fablado con mi: e yo respondie (segun de suso he dito) que havia peligro en la tarda: senyaladament, que no y havia dia

³²¹ Cfr. la *Litera intimata*, cit.

³²² Cfr. el texto, sobre la nota núm. 190.

de tener Cort antes de fiestas de Nadal, sino aquel. E viendo que la dita pronunciacion era ya feyta: él me mandó que se disputasse alii, si era bien feyta o no: e yo respondie, que fablando con reverencia del dito senyor, que no lo podia fazer: car de los feytos del officio si era afrontado, devia dar razon en Cort general, e no en otro lugar. Fueme replicado, que quando dos Reyes havian debat, o question, amigablement el uno al otro dava razon de sus feytos: muyto mas lo devia yo fazer, que era su official e subdito. Yo respondie, que yo fablaba segund ley e Fueno de la tierra, e que no devia seyer reptado: e que si fazia, todo el Regno me reptaria, e se encargaria sobre mi. A la fin era gran noche: e apres de muchas nuevas yo me parti de alli no contento el dito Vicecancellor y algunos de su Consello, de lo que yo havia feyto e dito: consellaronle que yesse a caça a Cuera, e que me mandasse yr alla: e que me menaçasse e reptasse fuertment de lo que havia feyto e dito, por tal que en aquel feyto e en otros tocantes a él fuese en favor suya mas que del Regno: e de feyto él fue a la dita caça e lexó en la Ciudad a Mossen Ramon Alaman y de Cervellon, qui era cabeza de su Consello: el qual de part del dito senyor Rey embió por mi, e por don Miguel de Capiella: el Consello del qual yo creya: como aquel qui lo entendia tan bien como otri qui fues en el Regno: e por don Vicent de Yequara, qui eran deudos mios: que yessemos a la Aljafaria, que el señor Rey le havia mandado, que fablasse con nosotros de part suya: los quales de feyto fuemos allá, e él nos mandá de part del dito senyor Rey, que yessemos al dito lugar de Cuera a la dita caça. E por mi le fue respondido, que mende maravellava muyto, que no creya que tan malos tres caçadores havissem en el Regno como nosotros: pero que acordariamos, e ferliamos respuesta. E sabido aquesto por los Diputados del Regno, luego vinieron a mi, e me rogaron, e requirieron con carta pública, que por cosa del mundo no fuese allá: car atentido que el señor Rey era sanyoso contra mi, e algunos de su Consello y havian mala entencion, que se dubdava que no me matasse, o me fesse renunciar al officio: e que el Regno seria privado del officio, e de sus libertades, como aquella hora no fuese feyto el Fueno: que vacant el officio, regiesen aquel los Lugartenientes del Iusticia, segund es de present:³²³ e por aquesta razon despues sende ha feyto Fueno. Assi mateix el dito mi padre, yatsia que fues muy esforçado me dixo lo que los ditos Diputados me habian dito: e de feyto yo fiz respuesta, que yo haria el mandamiento del senyor Rey: que fazia conta, que si por defender la libertad del Regno moria, como morió sant Thomas de Contuberni (*sic*) por defender los dreytos de la Iglesia, que drechament me yria a paraiso, e seria en gloria con los santos. La qual respuesta fue desplazient a los sobreditos, e a los ditos dos prohombres que havian de yr con mi, que se haurian flexado volenter de mi parentesco e companya. E metiendo la yda en execucion, fuemos al dito lugar de Cuera de camino a la posada del dito señor Rey. E sabido que eramos alli, fizimos puyar a la cambra do él era: e recibíonos con buena cara, e dixo tales e semblantes palauras. Iusticia, yo he enviado por vos, por la razon que vos dirá el Vicecancellor, qui era allí

³²³ Efectivamente, olvidaron los Diputados y el Justicia, que en las Cortes de Monzón, de 1390, se había promulgado un Fueno al efecto, en el sentido que el mismo Ximénez Cerdán indica; que ha pasado a ser el VIII del título *De officio Iustitiae Aragonum*, Libro I de la Recop.

present con otros del Consello suyo: el qual me dixo en efecto lo que me havia dito en Caragoca present el senyor Rey e su gran Consello: rephantome de lo que havia feyto e dito: e el dito senyor no acabado encara lo que el dito Vicecanceller havia comenzado a dir, dixo tres, o cuatro vega-das. Iusticia, en buena manera vos lo digo: e cada vega-das que me lo dezia, le besava la mano, e le dezia: yo vos lo tengo en gracia e mercé, que mas son palabras de padre que no de senyor: e él tornava hoc en buena manera: e yo replicabale lo que es de suso: e lo que le havia dito en Caragoça: e passado aqueste feyto en aquesta manera, e prendiendo comiat dél: me dixo, que dixesse a la Reyna que era en Caragoça que el dia siguiente, que era viespra de Cabodanyo, seria a cena con ella. E partidos en aquesta manera dél, hovo pro que fazer, que los ditos mis companyeros se aturasen alli con mi a yantar: yatsia que fuese bien aparellado: diciendo, que pues Dios nos havia feyto gracia que partiamos con bien: que aturando alli, le podrían los del Consello fer mudar su buena intencion: e segund yo supe por algunos, no fincó por la mayor partida dellos: mas él les respuso, Que por poder que ellos havesen, no lo farian barallar con el Iusticia de Aragon: creo que le lembraua, como se havia ayudado del officio, quando havia firmado de dreyto sobre la primogenitura, segund de suso dito es:³²⁴ e yo e los sobreditos viniemos con gran plazer a la Ciudad, e fuemos alegrament recollidos por los Diputados e muytos otros: car todo hombre se tenia por dito, que nonde escaparia ninguno en aquesta manera.³²⁵

Tenemos en este caso, todos los ingredientes de un proceso de Manifestación criminal de personas, políticamente escandaloso; el Justicia, obra según Fuero ordenando se ponga en libertad a los ciudadanos desaforadamente presos por orden del Rey; en la fase ulterior del procedimiento, éste quiere adjuntarle a uno de sus oficiales en su labor; alegan los presos que tal adjunción sería contrafuero, dada la competencia exclusiva del Justicia; éste, efectivamente, declara la adjunción desaforada. Y sobreviene todo un sistema de coacciones; se intima al Justicia, justifíquese; y él responde adecuadamente, que no debe responder —sobre su responsabilidad— ante el Consejo Real, sino ante las Cortes. Nótese que lógicamente, el pueblo de Zaragoza —y por él, los Diputados— está identificado con el Justicia; que la Nobleza, o se inhibe, o está representada en el turbio Consejo Real que aquella tarde coaccionó, sin efecto, al Justicia, cuya energía se manifiesta no retractándose ante el Rey ni de lo dicho, ni de lo hecho.

Es toda una lección de independencia judicial y de maquiavelismos rehacentistas.³²⁶

³²⁴ Recuérdese el caso; cfr. el texto, sobre la nota núm. 189.

³²⁵ Cfr. la *Litera intimata*.

³²⁶ La versión que el puntual Zurita nos da del asunto, coincide plenamente con la del protagonista Ximénez Cerdán. Cfr. *Los cinco posteriores libros de la primera parte de los Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1668, Pedro Lanaja y Quartanet, t. II, fol. 414 vto, y 415.

Otro ejemplo de Manifestación —esta vez, de bienes, no de personas— lo hallamos igualmente en Ximénez Cerdán, también en tiempo del Rey Juan I (1387–1395):

Item, en tiempo de aqueste, un mercader que tenia botiga do sant Per: aqueste Rey envió su Alguazir por prenderse todos sus bienes a la dita botiga: e sus herederos e factores vinieron a mi con voz de apellido: e firmaron de dreyto sobre los ditos bienes: e yo envié mi Verguero a fer inhibicion al dito Alguazir, qui fazia la execucion, e manifestar los ditos bienes: la qual inhibicion le fue feyta, e porque no quiso cessar tantost de la dita execucion, fue citado personalment devant mi: e fuéle dada demanda criminal:³²⁷ e como aquell firmasse de dreyto sobre aquella, fuele empachada la firma:³²⁸ e fizieron fé por carta publica como havia crebantido inhibicion: por la qual razon yo le retis como preso, y stió un dífa, o dos, en mi casa: no me miembra bien el nombre del Alguazir, mas se de bien cierto, que era Catalan: e despues de aquesto, él e los otros Officiales se guardaron de venir en res contra la Firma de dreyto devant mi, e mi inhibicion.³²⁹

[Ya hemos visto, cómo en algunos otros casos, los Justicias no dudaban en proceder criminalmente contra los funcionarios que desobedeciesen a sus mandatos de inhibición; recordemos a Domingo Cerdán, encarcelando al Gobernador Real Jordán Pérez de Urries;³³⁰ al mismo Ximénez Cerdán procediendo contra las desobedientes autoridades de la Ciudad de Valencia].³³¹

Por último, nos hace notar la fuerza de la Manifestación criminal de personas antes del Fuero de 1428, el caso acontecido, siempre entre el Justicia Ximénez Cerdán y el Gobernador Real, Ruiz de Liori, desobediente al mandato correspondiente, ocultando al preso: el Justicia recurre al expediente de convocar a los brazos de las Cortes —el Rey se halla ausente—; las Cortes se muestran de acuerdo con el Justicia en mantener el fuero de la Manifestación y amenazan al Real Gobernador, nada menos que con marchar contra él, enarbolando el Pendón del Reino; ante lo cual, el Gobernador cede, y obedece la orden de Manifestación.³³²

Con estos antecedentes, no es de extrañar que en el Fuero *De Manifestationibus personarum* promulgado en las Cortes celebradas en Teruel, en 1428

³²⁷ En aplicación, sin duda, del Fuero *Quod inhibitiones Iustitiae Aragonum, qui Iudex est in factis Domini Regis, alii Officiales, & Iudices teneantur in dictis, & factis servare, & obedire*, de 1371 (Libro I), como oficial delincuente contrafuero.

³²⁸ El Justicia rechazó esta Firma del Alguacil.

³²⁹ Cfr. siempre la *Litera intimata*.

³³⁰ Cfr. el texto sobre las notas 267 a 269.

³³¹ Cfr. el texto sobre las notas núms. 270 a 274.

³³² También la *Litera intimata*. Cfr. el texto original de Ximénez Cerdán, en el texto sobre la nota núm. 129.

(Rey Alfonso, el de Nápoles), aparezca la figura con gran desarrollo; lo transcribiremos, en su lugar, al tratar del procedimiento de la Manifestación.

4. *Clases de Manifestación.* Había varias especies y subespecies de Manifestación: sobre personas y la de bienes,³³³ siempre con carácter de garantía. En cuanto a la de personas, había que distinguir el caso de que la persona a manifestar se hallase en poder de jueces (u oficiales reales) o bien "de privadas personas". En el primer caso, la competencia para ordenar la Manifestación, correspondía solamente al Justicia y su Corte; si tal persona se hallaba en poder de "privadas personas", era competente cualquier juez ordinario.³³⁴ Lo picante de esta cuestión es que, los jueces eclesiásticos que contra su voluntad, retenían a un lego, no eran considerados como autoridad en algún modo; se utilizaba la fórmula, que había sido preso *por nonnullas personas privatas y no per iudicem ecclesiasticum.*³³⁵

La Manifestación de personas, tenía también por objeto fines simplemente civiles —prevenir la amenaza civil de personas, retenidas por sus parientes injustamente, mas sin malos tratos—; lo que hoy llamaríamos "depósito de personas".³³⁶ La Manifestación de bienes, tuvo especial relieve cuando el bien retenido injustamente... era un proceso. Sin duda, por la diversidad de jurisdicciones, debía ser muy frecuente el hecho de que los procesos desaparecieran o fueran reclamados por algún oficial interesado; o bien que los mismos jueces y secretarios se negasen a ponerlos de manifiesto a las partes, con peligro de las mismas. Por ello se arbitró este proceso, confiándolo también al Justicia de Aragón,³³⁷ aunque se extendía esta potestad a los demás.³³⁸

5. *Legitimación en la Manifestación de Personas.* La legitimación activa, estaba concebida en términos de gran amplitud; *Manifestationis privilegio an*

³³³ Cfr., los Fueros *De manifestationibus, & inventariationibus bonorum* —el título es bastante expresivo en cuanto al objetivo cautelar del proceso—, en el Libro III de la Recop.

³³⁴ Cfr. Tal era la práctica y costumbre del Reino, según Molino, el cual cita el caso ocurrido el 15 de Marzo de 1453, sobre apellido de los hermanos de D. Alvaro de Luna (*Repertorium* cit., fol. 216, 3^a col.). Cfr. también Molinos, *Pratica*, p. 278.

³³⁵ Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 217, 2^a col, con cita del caso de la Manifestación del seglar Antonio Bernat, el día 17 de Mayo de 1452.

³³⁶ Esta Manifestación tuvo larga sobrevivencia, sin duda, por hallarse desprovista de carácter político; Sáenz de Tejada, en su obra *El derecho de Manifestación aragonés y el Habeas Corpus inglés* (Madrid, s.a., pero 1956 según Guallart) trae completo, un proceso de Manifestación a favor de una joven que, deseando contraer matrimonio honestamente, era retenida por su padre, en 1816 (por cierto, el procurador que solicitó la Manifestación, era mi antepasado D. Pedro Nolasco Guillén).

³³⁷ Cfr. F uero *De manifestatione scripturarum*, Calatayud, 1461, Libro III.

³³⁸ Cfr. F uero II, tít. cit., Monzón, 1510; más tarde, en las tristes Cortes de Tarazona, de 1592, también la Audiencia Real (F uero *De la manifestación de Scripturas*).

gaudeant alieni gentes transeuntes per regnum Aragonum,³³⁹ así se declaró por la Corte del Justicia el 24 de mayo de 1432.³⁴⁰ No es de extrañar, pues, que a ampararse en ella acudieran muchos indeseables; las precauciones tomadas por uno de ellos —Antonio Pérez guardando cuidadosamente los papeles que acreditaban su ascendencia aragonesa—³⁴¹ eran, pues, superfetatorias, vista dicha doctrina.

Podían pedir la Manifestación a nombre del preso —es natural— otras personas; hemos visto como en tiempos del Justicia Domingo Cerdán (Siglo XIV), la Manifestación de Juan de Albeniela la solicitó un Lugarteniente del Reino;³⁴² la de Miguel de Almunia, en tiempos de Ximénez Cerdán, la pedía un procurador.³⁴³ La mujer y hembras parientes en tercer grado, del preso, podían pedirla, jurando sobre el parentesco y presentando un testigo;³⁴⁴ en fin, cualquiera podía pedirla jurando la verdad de los hechos.³⁴⁵

Pasivamente, estaba legitimada la autoridad o persona que había apresado a alguien;³⁴⁶ pero incluso tratándose de delincuentes habidos *in fraganti*, se les tenía como “manifestados de oficio”, a disposición del Justicia hasta que recayese sentencia de condena o absolución, a partir de cierta época.³⁴⁷

6. *Contenido del proceso de Manifestación de Personas.* El contenido del proceso propiamente dicho, era el de evitar las violencias al acusado o simple-

³³⁹ Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 219, col. 4^a.

³⁴⁰ Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 220, col. 1^a.

³⁴¹ Cfr. Marañón Posadillo, *Antonio Pérez* cit., I, p. 12.

³⁴² Cfr. el texto sobre la nota núm. 321.

³⁴³ Cfr. el texto sobre la nota núm. 129.

³⁴⁴ Cfr. Fuero último, tít. *De Manifestatione personarum*, Monzón, 1510, Libro III, cfr.

³⁴⁵ A partir del Fuero *De Iureiurando* de 1461, se abolió esta necesidad de jurar. La manifestación de los bienes de un cierto mercader, en tiempos del Justicia Ximénez Cerdán, la pidieron sus herederos y factores; la Manifestación criminal de Antonio Pérez, en 1590 la pidió su amigo Gil de Mesa (Marañón Posadillo, ob. cit., II, 506); la —falsa— de Domingo Burces (que ocasionó el motín contra el Marqués de Almenara, en 1590) su hermano, Gaspar Burces (cfr. Marañón, ob. cit., II, p. 543; Marqués de Pidal, ob. cit., II, p. 14 y ss.).

También Molino, *Repertorium* cit., fol. 218; Ferrer, *Methodus sive Ordo procedendi iudicariis iuxta stylum foros Regni Aragonum*, Zaragoza, Domingo Portonariis, 1579, fol. 30 vto; Sesse, *Inhibitionum*, p. 39 y 41.

³⁴⁶ Fuero XIII, *De homicidio* de Calatayud, 1461, Libro IX.

³⁴⁷ Fuero II, tít. *Super causis criminalibus*, Zaragoza, 1493, *Libro de los desusados*; por obra del igual de Monzón, de 1510, *De Appellitu*, núm. XVI, Libro IX.

mente imputado (consecuencia de la prohibición del tormento),³⁴⁸ y hasta el momento en que o bien la Manifestación fuera rechazada, o bien se dictase sentencia en el proceso ordinario, no viciada.³⁴⁹

Tres medios existieron, progresando cada uno de ellos, para garantizar que el preso manifestado no escapase a los resultados de un proceso legal, al amparo de dicho recurso: cárcel especial, casa particular dada por el Justicia, o fianza.

a) El internamiento en cárcel de Manifestados. En el Fuero I, *De Manifestationibus personarum* de Teruel, de 1428, ya se prohíbe que el oficial encargado de practicarla, *pueda aquél* (al manifestado)

suelto lexar andar por alguna Ciudad, Villa o Lugar: antes sia tenido de continent, sin dilacion alguna, e sin divertir a otros lugares algunos, lever el dito manifestado preso recta via a poder del dito Iusticia de Aragon: e aquel sin dilacion presentar, e aquesto dius las penas del Fuero impuestas contra los oficiales delinquentes en sus oficios.³⁵⁰ Y el Justicia le debía tener preso (Fuero citado).

Cuando la Manifestación se produjese *ex officio* —y ya hemos visto algo sobre la extensión de este beneficio— el Juez captor debía llevar al preso así manifestado a la

carcel comun de la Ciudad, Villa o Lugar del Judge, que lo haurá mandado tomar preso, y encomendarlo al carcelero de la dicha carcel, que lo tenga e guarde en la dicha Carcel por manifestado por la dicha Corte del dicho Iusticia de Aragon, fins que sea dada sentencia diffinitiva inclusive, en la causa principal, absolviendo a condemnando, juxta los meritos del dicho processo.³⁵¹

Y lo mismo se previno para el caso de que la Manifestación hubiera sido solicitada por el preso y acordada por la Corte del Justicia, extremando las intimaciones y el juramento que los Lugartenientes o gentes del Justiciazgo debían tomar al Alcalde de tal cárcel.³⁵²

³⁴⁸ Desde el Fuero *De iis quae Dominus Rex... & alii iudices & Officiales etc.*, de 1348; reiterado en cuanto a todos los oficiales del Reino —incluso los superiores— por el Fuero de Calatayud, de 1461 *De Officio Cancellarii & Vice cancellarii domini Regis*, Libro I, que condena a privación de todo oficio, tanto a quienes mataran, extemaran, açotaran, matar, extemar o açotar *<furān>* etc., a quienes turmentar o turmentar faran en caso por Fero no permesso, etc.

³⁴⁹ Fuero V, *De Manifestationibus personarum*, Calatayud, 1461, Libro III.

³⁵⁰ Libro III de la Recop. Es el Fuero más importante sobre la Manifestación, comparable al *Habeas Corpus Act* inglés de 1679.

³⁵¹ Fuero XVI, *De appellitu*, Monzón, 1510, Libro IX.

³⁵² Fuero I, *De manifestationibus personarum*, Monzón, 1510, Libro IX. Cfr. Molino, *Repertorium cit.*, fol. 276.

Esta posibilidad de que el manifestado fuese guardado en una cárcel común, no vigilada directamente por la Corte de Justicia, debióse, sin duda, a razones de economía procesal y material; de evitar las conducciones de manifestados, propicias a la fuga; de evitar asimismo una excesiva concentración de manifestados en la cárcel propia de éstos.

Mas existió un establecimiento de custodia —no penal— totalmente diferenciado de los propiamente penales —con notorio adelanto sobre la época, y aun de la actualidad, para los lugares en que aún se encuentra mescolanza de delincuentes condenados, con los simples sujetos a prisión preventiva, fenómeno éste de la mescolanza, inadmisible en países civilizados—: la famosa Cárcel de los Manifestados, en Zaragoza.

Por Fuero de Calatayud, en 1461, se creó en Zaragoza la Cárcel de los Manifestados (o de la Manifestación), a fin de que *los manifestados por la Cort del Iusticia de Aragon esten separadament guardados*; impidiéndose que éstos fueran llevados a otra cárcel. Lo fundamental de la misma, es que ni el propio Rey —que así lo declaraba en el Fuero— ni ninguno de sus oficiales, superiores o inferiores *no podamos, ni puedan entrar en la dita carcel, ni exercer jurisdiction, o poder alguno*.³⁵³

Si se tiene en cuenta que mediante la Manifestación se evitaba el tormento —corolario del interrogatorio— y que se impuso que tales interrogatorios —por el Juez que instruía el proceso de fondo— *se hayan de fazer dentro en la Carcel, o en la casa donde estará el dicho preso manifestado en su caso*,³⁵⁴ esto es, en lugar en donde sólo tenía jurisdicción el Justicia y su Corte, resulta claro el objetivo a conseguir por la creación de esta cárcel.³⁵⁵

La custodia en esta Cárcel y demás de manifestados, duraba todo lo que durase la Manifestación.³⁵⁶

b) El “dar casa por cárcel” al manifestado. Otra alternativa que se ofrecía al Justicia, era la de *dar casa por cárcel*; ya se la preveía en el Fuero de 1428 *De manifestationibus personarum*, y se tornaba a reconocer en el que creó la cárcel de la Manifestación, en 1461

³⁵³ Cfr. Fuero XV, *De officio Iustitiae Aragonum*, Calatayud, 1461, Libro I, sobre ello, Sesse, *ob. cit.*, fol. 40, col. 1^a.

³⁵⁴ Fuero I, *De modo, & forma procedendi in criminali*, Monzón, 1510, Libro IX.

³⁵⁵ En Fuero de 1564, se reitera el Fuero *De officio Just. Ar.* sobre la cárcel de los manifestados; se regula minuciosamente el cargo de carcelero, y se le impone pena de muerte para el caso de por malicia y negligencia entraen en la cárcel *a hazer alguna execucion de muerte, o mutilación de miembro, o otra vexacion o tortura, o jurisdiction desaforada, contra las personas manifestadas*, los oficiales a quienes les estaba prohibido (cfr. Fuero *De la Carcel de manifestados*, en los de estas Cortes, ya bajo Felipe II).

³⁵⁶ Cfr. Fuero últ. cit., *idem, De la cárcel de manifestados*, de 1564.

(Por aquesto empero no entendemos tirar al dito Iusticia, e a sus Lugartenientes facultad de dar una casa por carcel a los manifestados, segund que ante de la edicion del present Fuero fazer lo podian),³⁵⁷

lo cual, siempre llevaba con ello la necesidad, ya expuesta, de que los interrogatorios por el Juez del proceso de fondo, se celebrasen en ella, esto es, bajo la jurisdicción del Justicia y no de aquél.³⁵⁸

(El Fuero de 1564, *De la Cárcel de los Manifestados*, no cita esta posibilidad del Justicia; entendemos fue derogada.)

c) La libertad bajo fianza. La tercera posibilidad del Justicia, con respecto a la garantía de la presencia de los manifestados por él, era la de libertad bajo fianza (*caplieuta*).

En el Fuero de 1428, esta posibilidad, le estaba cerrada: *E que el dito Iusticia de Aragon no pueda el dito manifestado dar a caplieuta*. Mas diferenciándose los tipos de Manifestación en poder de jueces y en poder de personas privadas,¹ el Fuero del mismo título³⁵⁹ de Alcañiz, de 1436, reformó expresamente el anterior, declarando que *los tales manifestados* (en poder de personas privadas) *puedan seyer dados a caplieuta, a arbitrio del oficial o judge qui aquellos manifestados haurán*.³⁶⁰

Esto se amplió a todos los manifestados más tarde,³⁶¹ siendo exceptuados aquellos que estaban acusados de delitos graves.³⁶² Y Felipe II, triturando la “vía privilegiada”, hizo prohibir la libertad bajo fianza a los manifestados, en las Cortes de Zaragoza, de 1592.³⁶³

Habría aparecido así un triple sistema de cautela del manifestado: a) por prisión preventiva en la Cárcel de la Manifestación u otra bajo la jurisdicción del Justicia; b) por prisión atenuada —la “casa por cárcel”—; c) la libertad bajo fianza, referida, no al proceso de fondo, sino al de la propia manifestación.

³⁵⁷ Cfr. también Ferrer, *Methodus* cit., fol. 31.

³⁵⁸ Fuero *De modo, & forma procedendi in criminali*, Monzón, 1510, Libr. IX.

³⁵⁹ Este es el II del tit. *De manifestationibus personarum*, Libro III.

³⁶⁰ *Quia in istis cessat mala praesumptio*, dice sentenciosamente Franco Villalba en su *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex, sive ennodata methodica compilatio, iure civile ac canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditio contexta*, Zaragoza, Herederos de Juan Malo, 1743, t. I, p. 377.

³⁶¹ Fuero III, *De manifestationibus personarum* de Monzón, 1510. Libro III, reiterando a la vez la facultad de dar al manifestado “casa por cárcel”, pero a su cargo e peligro.

³⁶² Fuero *En que casos el manifestado, actualmente no pueda ser dado a caplieuta*, de 1528, Libro XI. Sobre él, por ejemplo, Franco Villalba, ob. cit., t. I, p. 384.

³⁶³ Cfr. Fuero, *De la vía privilegiada* Cortes cit.

7. *Procedimiento de la Manifestación de Personas.* Este proceso cautelar, de aplicabilidad general —excepto para los casos de herejía en los cuales cedia—,³⁶⁴ tenía un procedimiento dividido en varias partes —como suele acontecer con todos los de tipo cautelar citado.

a) Fase cautelar pura: medidas de seguridad y casos de liberación inmediata. Comenzaba el procedimiento, por un simple escrito, sin fundamentación concreta,³⁶⁵ sobre el cual debía proveer el Justicia *encontinent*³⁶⁶ *sin advertir a otros actos, e sin dilación alguna*, sin oír a la parte contraria,³⁶⁷ haciéndola liberar de la prisión *realment, sin fazerle pagar expensas, o salarios algunos*.³⁶⁸ Se preveía el caso de que el preso que pedía ser manifestado, alegase que lo había sido contra lo ordenado en Firma de Derecho —que aquí venía a mostrar su fuerza— en cuyo caso, no era necesario tampoco citar a la otra

³⁶⁴ Así resulta de la sentencia de la Corte del Justicia de 20 de Septiembre de 1497 (cfr. Molino, *Repertorium*, cit., fol. 57, col. 4a). Felipe II, en su Concordia con la Inquisición general, para Aragón, de 17 de julio de 1568, no hizo sino remachar el clavo. Más tarde, se sirvió de la Inquisición —único camino abierto frente a la Manifestación— para obtener contra Antonio Pérez, ya huido, una sentencia de condena en rebeldía —por hereje, y dicho individuo, especie de Código penal ambulante, no lo era— que *es preciso leer con toda su retórica leguleyesca, de la peor especie, para darse cuenta de la magnitud de esta impostura cometida en nombre de Dios, que tan cara costó al crédito de la Inquisición y al de su egregio instigador* (Marañón Posadillo, *Antonio Pérez* cit., II, p. 614. En el anexo XXVI publica íntegra esta asombrosa montaña de falsoedad e hipocresía).

³⁶⁵ He aquí un formulario típico:

Ante v.m., etc., parece N. procurador de N. el qual en dicho nombre, en aquellas mejores, via, modo, etc., grandes vozes de apellido dando, diciendo aui, aui, fuerça, fuerça, y aquellas prosigiendo, y continuando, dize que algunos oficiales reales exercientes real jurisdicion ordinaria dentro el presente Reino, o el otro dellos, sin justa causa, ni foral apellido, ni fragancia, han prendido, y tienen preso en carceles escurisísimas, y escondidas al dicho su principal, oprimiéndole de manera que mas parece tortura que custodia de su persona, y quieren, sin guardar forma de Fuenro, ni derecho, castigarle corporalmente...

Por tanto dicho procurador en dicho nombre suplica a v.m. dicho señor Lugarteniente provea, y mande por los Oficiales Reales a quien toca hazer de manifiesto la persona de dicho N. su principal, y assi manifestado, guardar la forma del Fuenro, suplicando se provea, etc., y en quanto sea necesario conceda sus letras en forma, etc.

(Molinos, *Pratica Iudicaria* cit., p. 276).

Un formulario de este tipo, de la época, es el que ha debido sugerir a Marañón la idea de que Gil de Mesa, amigo de Pérez, al solicitar su Manifestación, decía tales o muy semejantes “exageraciones”. No eran tales; Gil de Mesa o su procurador, se limitaron a seguir una forma forense publicada en obras prácticas de la época, como vemos (cfr. Marañón Posadillo, ob. cit., II, p. 506).

³⁶⁶ Fuenro III, *De manifestationibus personarum*, de Calatayud, 1261; *idem* XVI *De officio Iustitiae Aragonum*, de Calatayud, igual fecha (respect. en los Libros III y I de la Recop.).

³⁶⁷ Fuenro III *De manifestationibus personarum* Lib. I, últ. cit.. de 1461.

³⁶⁸ Fuenro III, *De manifestatione personarum* de 1461, cit.

parte, ni proceder *in extenso*; sino que *plenamente quanto a la prueba, e sumariamente quanto a la forma*,³⁶⁹ justificando que quiso presentarla y no le dejaron, o simplemente que la tenía, el Justicia y sus Lugartenientes estaban obligados a ponerlo en libertad en el plazo de dos días *car si firma se havia en el dito caso a dar, o otra liquidacion se havia de fazer, en el entretanto la libertad del Regno fincaria lesa*

—he aquí el carácter constitucional de la manifestación claramente expresado.³⁷⁰

Este importante Fuero, preveía el caso de acusaciones sucesivas, ya previsto por el *De accusationibus*, II, de 1398, Libro IX; esto es, el de que, habiendo obtenido el preso una firma frente al primer acusador, se presentase un segundo imputando otros delitos cometidos antes de producirse la primera; en tal caso, en el plazo de tres días, no habiéndose producido demanda criminal, era puesto en libertad, sin condiciones³⁷¹ *absque aliqua requisitione*,³⁷² con un máximo de cinco días para el caso de la pluralidad de acusadores. En resumen, libertad a las 72 horas de plazo, de no producirse una acusación.

Una vez manifestado el preso en otros casos, ya vimos que el propio fuero de 1428, excita a los oficiales que la practicaron a no dejarlo libre ni entretenerse antes de ponerlo a presencia del Justicia, el cual le ponía a buen recaudo; o Cárcel de Manifestados, o “casa por cárcel” o libertad bajo fianza (*caplieuta*, desde 1436).

b) Fase contradictoria sumaria. Y en este estado, se abría la segunda fase del proceso. Hasta entonces, la persona o autoridad de cuyo poder había sido extraído el preso, no había tenido intervención, lo que responde a la necesidad de operar *ex abrupto* de los procesos cautelares; mas una vez adoptadas estas medidas de seguridad (extracción del preso para evitarle violencias, y su conducción a lugar controlado por el Justicia), se abría un periodo contradictorio, también normal en este tipo de procesos.

Comenzaba por la declaración escrita del manifestado sobre los *greuges feytos*; en lo criminal, sólo podía alegar *los tocantes a la capcion, o detencion*

³⁶⁹ He aquí una diferenciación entre lo “plenario” y lo “sumario” que aún queda oscuro para no pocos juristas del Siglo XX. Cfr. Fairén Guillén, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos* cit., *passim*, y “El juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios”, en *Estudios de Derecho procesal*, Madrid, 1955, p. 373 y ss.

³⁷⁰ Cfr. siempre el mismo Fuero III *De manifestationibus personarum* de 1461, Libro III.

³⁷¹ Fuero III *De manifestationibus personarum* de 1461, en rel. con el I, *De accusationibus* de 1398, Libro IX.

³⁷² Fuero III *De accusationibus* de 1398, Libro IX.

de la persona, o por los cuales se pretiende haber seguido vexacion a la persona del manifestado;³⁷³ en el plazo de 15 días prorrogable por otros 15.³⁷⁴

A continuación, y en iguales límites, se concedía contradicción a la otra parte para *contradecir y provar*, después de lo cual, el Justicia dictaba sentencia³⁷⁵ si el otro juez ya la había dictado, mostrándose de acuerdo con ésta, reformándola o anulándola;³⁷⁶ pero si aún no se había dictado tal sentencia —como veremos, era lo más lógico— el Justicia, podía mantener su orden de Manifestación, a la expectativa de que tal proceso se desarrollase de modo legal (recordemos que, por ejemplo, los interrogatorios, a partir de 1436, no eran posibles por parte del juez ordinario).³⁷⁷

c) Límites del efecto suspensivo de la Manifestación: el desarrollo del procesal penal de fondo. Pero el desarrollo normal del proceso penal, obligaba a tomar otro rumbo; en efecto, la Manifestación, suspendía el contacto directo del acusado con el juez ordinario, le protegía de la violencia —del tormento—, pero no tenía ni podía tener efecto suspensivo de la jurisdicción de aquél —por ser meramente cautelar—; luego, el proceso penal ordinario, continuaba, y la Manifestación quedaba en vigor a las resultas de la sentencia que en él se dictase.

Por ello, al mismo tiempo que la Manifestación era regulada minuciosamente en 1461, se prevenía el procedimiento a seguir por los Tribunales Ordinarios en el caso de haber un acusado en situación procesal de manifestado.

No habiendo de exponer aquí todo lo que era el proceso penal aragonés, nos limitaremos a señalar su carácter acusatorio; esto es, se procedía por un sistema de alegaciones contradictorias, de ataque (ya existía, mediante la acusación) y defensa, con plazos iguales (de 15 días en el Fuero IV, *De manifestationibus*, de 1461) e idénticas oportunidades probatorias; en 1510 las alegaciones y oportunidades probatorias se aumentaron a dos por cada parte.³⁷⁸ No se interpretaba el silencio del acusado como reconoci-

³⁷³ Fuero I *De manifestationibus* de 1442 (*non est in usu*).

³⁷⁴ Si no fuese por culpa del Juez de cuyo poder había sido manifestado, o del Secretario del mismo, que no le remitiese copias de los documentos procesales necesarios, so pena de ser requerido, y después, declarado por el Justicia oficial delincuente, Fuero I *De manifestationibus* cit., de 1428.

³⁷⁵ Fuero III *De manifestationibus personarum*, de 1436, Libro III.

³⁷⁶ Fuero V, tít. últ. cit.

³⁷⁷ Fuero últ. cit.

³⁷⁸ Fuero I *De modo, & forma procedendi in criminali*, Libro IX. En 1510 se introdujo la forma alternativa de dictar sentencia en casos de haber de imponer penas graves (muerte, mutilación o destierro superior a dos años): el Juez daba a elegir al

miento;³⁷⁹ cabía la condena en rebeldía;³⁸⁰ e imponer penas gravísimas, incluso la muerte.³⁸¹

Ahora bien, dictada la sentencia, quedaba pendiente la Manifestación, ante la Corte del Justicia. Y continuaba el proceso sobre ésta, que podía dejar sin efecto aquélla, desbaratando todo el proceso por desaforado.

d) Fase de recurso contra las sentencias condenatorias de los Tribunales Ordinarios. Si el Tribunal Ordinario había dictado sentencia de condena contra el manifestado, la parte acusadora y *todos los Judges e Officiales que citar se devian* se tenían por citados *ipso foro* para continuar el proceso de Manifestación hasta sentencia definitiva.

En el plazo de 75 días, a partir de la fecha de la sentencia condenatoria, el manifestado, hubieran comparecido ante el Justicia las demás partes o no, produciría *en una o muchas veces, por firma de desaforamientos feytos, o por cedula*, todos los *greuges* y motivos de nulidad que basase su pretensión de que la sentencia era totalmente o en parte nula, o *no seyer bien dada*; podía producir cuantas *defensiones* e *impugnaciones* pudo deducir en los autos principales; pero si allí las dedujo, no puede reiterarlas ni probarlas. Mas sí podía alegar cuantos agravios ya alegó en el proceso de Manifestación esto es,

todos los greuges de tortura que pretendra seyerle feytos, o de haberlo querido matar sin progeso, o seyer preso sin apellido alguno (sin acusacion) e sin fragancia de crimen; y los tocantes a la capcion e detencion de su persona.

Todo ello, a probar y publicar en el citado plazo de 75 días.³⁸²

Si en el citado plazo, el manifestado no había afirmado ni probado nada, su silencio producía el resultado de ser entregado al juez sentenciador.

Si alegó, probó y publicó, se concedía un plazo de 35 días a la otra parte para *contradecir, provar, e publicar*; después de ello, por su orden, un plazo de 20 días más a cada una de las partes, para *recontradecir, provar, e publicar* —el proceso sigue el ritmo del *solemnis ordo iudicarius*— y en el plazo de 30 días, a partir de la última publicación, el Justicia dictaba sentencia.

acusado entre que él solo dictase la sentencia, o que la dictasen cinco letrados *expertos en Derecho y en los Fueros, y platicas del Regno naturales y domiciliados en el dicho Regno, los quales hayan de residir en la Ciudad de Caragoça o alla donde residirá la Corte de Justicia de Aragon* (fuero citado).

³⁷⁹ Fuero IV, *De manifestationibus* cit.

³⁸⁰ Fuero últ. cit.; Fuero III *De modo, & forma*, tit. cit., de 1528, Libro IX.

³⁸¹ Desde el Fuero IV *De manifestationibus* cit.

³⁸² Fuero V *De manifestationibus* de 1461 cit.

Si esta sentencia declaraba probado que *la dita persona manifestada* seyer *estada turmentada, o si en otra manera por los greuges que segunt el present Fero se pueden deduzir*, el manifestado no era entregado, sino liberado por el Justicia e mandado poner a expensas de la persona manifestada en lugar a ella tuto, sin todo empacho.

Si la sentencia, estimaba el Justicia debía ser reformada, él mismo o sus Lugartenientes la reformaban.³⁸³

Y si la sentencia en todo, o en part será mal dada, revoquese en todo lo que será mal dada.³⁸⁴

No cabía recurso contra estas sentencias del Justicia.³⁸⁵

Ni tampoco la ejecución de la sentencia —en caso de sentencias en su favor el Justicia— podía ser obstaculizada por nuevo intento de Firma³⁸⁶ o Manifestación.³⁸⁷

8. *La “Vía privilegiada”*. La Manifestación, asumía un carácter especialmente fuerte en ciertos casos, denominados *de la via privilegiada*; algunos de ellos, ya han sido examinados; interesa ahora resumirlos:

a) Si una persona es apresada vulnerándose una Firma que la amparaba, el Juez, tiene obligación de liberarla inmediatamente, incurriendo, de lo contrario, en las penas contra los oficiales que quebrantan aquéllas.³⁸⁸

b) Si esta persona se manifiesta ante el Justicia, aunque alegue que quiso presentar la Firma y no se lo permitieron, etc.³⁸⁹ el Justicia debe ponerla en libertad en el plazo de dos días.

c) Cuando la persona fuese presa por delito, y no se guardase el fuero de los segundo o tercer acusadores, manifestada, el Justicia (o sus Lugartenientes), si en el plazo de tres días no se ha producido demanda criminal contra ella, la ponen en libertad,³⁹⁰ en el plazo de cinco días.

³⁸³ Cfr. Bardaxi, ob. cit., fol. 122; fuero V *De manifestationibus personarum* cit.

Este Fero se dictó para evitar controversias abiertas con motivo del silencio anterior (“o aprobar o anular”); casos cita Molino, *Repertorium* fol. 20, 4^a col.

³⁸⁴ Fero V. *De manifestationibus* cit.

³⁸⁵ Cfr. casos en Ramírez, *De lege regia* cit., § 20, núm. 19, p. 148.

³⁸⁶ Fero I *De modo, & forma procedendi in criminali* cit.

³⁸⁷ Fero últ. cit., y el *De manifestationibus, & inventariationibus bonorum*, aplicable a lo civil de 1436, y el tantas veces citado *De manifestationibus personarum*, V, de 1436.

³⁸⁸ Fero III *De manifestationibus personarum* de 1461 cit.,

³⁸⁹ Fero últ. cit.,; texto sobre notas núms. 373 y 374; Ferrer, *Methodus* cit., fol. 31; Molinos *Pratica iudicaria* p., 279 y ss.

³⁹⁰ Fero III *De manifestationibus personarum* de 1461 cit. en rel. con el I *De accusationibus* de 1398, Libro IX.

d) Si presa y manifestada una persona, no se produce demanda criminal contra la misma en el plazo de tres días, el Justicia debe liberarla *ipso facto*.³⁹¹

e) Si una persona presa, es sujeto pasivo de *algún otro apellido o demanda*; lo cual, no puede impedir que sea puesta en libertad si ha lugar, de acuerdo con las causas de la primera prisión.³⁹²

f) Si fue apresada por Juez incompetente.³⁹³

El efecto de lograr la apertura de esta Vía privilegiada, era rapidísimo; según los casos arriba citados, o bien se producía la liberación, incontinenti, o bien previa una “legítima investigación”, *sumariamente* a cargo del Justicia o sus Lugartenientes.³⁹⁴

No menos importantes eran los efectos de esta Firma privilegiada: el así puesto en libertad, no podía ser detenido antes de 24 horas por cualquier otro apellido o demanda,³⁹⁵ excepto en los casos en que constase³⁹⁶ la comisión de otro delito *por processos, o cartas públicas fe fazientes, o por sumaria informacion recibida*.

Este tipo de proceso, por razón de lo “sumario” o más bien expeditivo de la justificación de su aplicabilidad en los diversos casos, y con el inherente peligro de poner en libertad y dar tiempo a fugarse, a criminales peligrosos, fue reformado algo antes de la fecha de los sucesos de Antonio Pérez en cuanto al procedimiento para aplicar la medida de libertad por 24 horas; en el Fuero *Forma de proceder en la vía privilegiada* (Monzón y Binefar, 1585), se determinó aquella “indeterminación procedural” sumaria.

Según él, el preso había de dar “cédula” a la que el acusador respondería en el plazo de 10 días; en uno de 6, posterior, cada una de las partes, por su orden, podía *dezar, proponer y alegar*; en un plazo común de 15 días *provar y publicar*. El Juez dictaba sentencia en el de 10 días.

9. *La Manifestación no criminal de personas.* La Manifestación no criminal de Personas —de autonomía muy dudosa hasta que la criminal decayó, a fines del Siglo XVI— tenía los mismos caracteres procesales que ésta; hemos de recordar que si la persona retenida o presa lo estaba en poder de “personas

³⁹¹ Fuero III *De manifestationibus personarum* últ. cit.

³⁹² Fuero VIII *De appellitu*, de 1442, Libro IX.

³⁹³ Molinos, *Pratica Iudicaria* cit., p. 280.

³⁹⁴ Fuero III *De manifestationibus personarum* de 1461, Libro III.

³⁹⁵ Fuero VIII *De appellitu*, Zaragoza, 1442, Libro IX.

³⁹⁶ Nótese que precisaba que la comisión del delito *constase*, esto es, que hubiese sobre la misma, prueba plena, y no simple prueba semiplena, como bastaba para la primera acusación (cfr. Franco Villalba, ob. cit., II, p. 331).

privadas", era competente para despacharla cualquier juez ordinario;³⁹⁷ la tramitación, era también muy semejante, y sólo la mayor elasticidad en algún plazo —por inconvenientes surgidos en la aportación de documentos— la diferenciaba de la criminal.³⁹⁸ Como su importancia política era nula o casi nula, no fue alcanzada por la catástrofe de 1592; se transformó apaciblemente en un depósito de personas, perdurando hasta el siglo XIX.³⁹⁹

10. *La Manifestación de escrituras.* Con respecto a la Manifestación de escrituras —la más importante, la de procesos—, ya en 1461, no aparecían el Justicia y su Corte como tribunal monopolizador de su administración, que también se atribuía a los *Judges locales ordinarios*;⁴⁰⁰ consistía fundamentalmente, en la extracción de las escrituras del poder del *Notario* que las tuviera, a petición de parte, para inspeccionarlas y sacar copia de los extremos designados por la peticionaria o de la oponente,⁴⁰¹ devolviéndose después las escrituras a su tenedor originario —el "notario"— bajo la responsabilidad del propio juez; el peticionario, debió prestar caución a partir de 1510; y para evitar inconvenientes dilatorios en los juicios criminales —la Manifestación de los procesos podía ser clave de abuso— se sustituyó en 1512 la extracción de tales procesos, por el levantamiento de una copia de los mismos.⁴⁰² En 1592, la concesión de competencia a la Audiencia Real, contribuyó a darle el carácter de ordinario⁴⁰³ de simple *actio ad exhibendum*.⁴⁰⁴

11. *Decadencia y Extinción de la Manifestación.* En 1592 (Cortes de Tarazona), tras ahogar la revuelta de Zaragoza, Felipe II descargó un golpe mortal sobre el proceso de Manifestación criminal y sobre su vía privilegiada.

Allí, el Justicia, dejó de ser inamovible; el sistema de la insaculación de los Lugartenientes, quedó falseado, así como el de los inquisidores y judicantes (cfr. *supra*). Apoderándose de la organización del Justiciazo, lo demás era fácil para los autócratas.

Ciertamente, que la Manifestación era —como lo es actualmente el amparo o el *habeas corpus* si se les aplica indiscriminadamente— un proceso harto

³⁹⁷ Cfr. la nota núm. 334 y su texto, *supra*.

³⁹⁸ Fuero *De manifestationibus, & inventariationibus bonorum*, de 1436, núm. II (*non est in usu*).

³⁹⁹ Cfr. un ejemplo en Sáenz de Tejada, *El derecho de manifestación aragonés y el habeas corpus inglés* cit.

⁴⁰⁰ Fuero *De manifestatione scripturarum* de Calatayud, 1461, Libro III.

⁴⁰¹ Fuero II *De manifestationibus scripturarum* de Monzón, 1510, Libro III.

⁴⁰² Fueros II *De manifestationibus scripturarum* de 1510 cit., y de Monzón, 1515, Libro III.

⁴⁰³ Fuero de 1592, *De Manifestacion de procesos*, Tarazona, 1592.

⁴⁰⁴ Cfr. Ramírez, arg. *De lege regia* cit., § 20, núm. 21, p. 149; también se le comparaba al interdicto *de tabulis exhibendis* (cfr. Franco Villalba, ob. cit., t. I, p. 391).

peligroso, y aún más la vía privilegiada, por lo que se necesitaba el ponerlos al día; pero debió hacerse honestamente, en tiempo de serenidad —no esperando la explosión, y menos cuando el mismo Rey tuvo gran culpabilidad de la misma— y no mediante el más cómodo y universalmente despreciado y característico método, de destruir la independencia judicial.⁴⁰⁵

La “vía privilegiada”, también experimentó el embate de Felipe II, prohibiéndose su aplicación a una serie de graves delitos⁴⁰⁶ e imponiendo el sistema inquisitivo —en su apogeo en la época— frente al anterior, acusatorio. Con ello desaparecía la posibilidad de que no se lanzase acusación contra un preso, ya que se instituyó al *Procurador astricto* (Ministerio Fiscal) como obligado, *so pena de Oficial delinquente, a apellidar, acusar, y proseguir las causas*. Sólo en caso de que éste faltase a tan bárbaras obligaciones (*hasta sentencia definitiva, y devida ejecucion de aquella, inclusive*) o en el caso de que no hubiese apellidado él mismo, debía el preso ser liberado en el plazo de 6 días —antiguo recuerdo del de 3— (Fuero citado).

Estas medidas, dirigidas en casos de una inadmisible mescolanza de delitos, coexistiendo con la acusación particular, podrían haber parecido acertadas incluso, de no constar que los integrantes del Justiciazgo estaban prácticamente sometidos a las órdenes del Rey, asimilados a los jueces ordinarios.

La conducta de Felipe II demuestra que jamás concibió y aun aborreció la libertad política —lógico en los autócratas—, y sus fastos y nefastos lo demuestran. La ignorancia de los Fueros que él mismo había jurado, el mal consejo, su menosprecio del sentir de las poblaciones, su orgullosa erección en una especie de Lugarteniente Universal de Dios,⁴⁰⁷ le hicieron confundir las personas con las instituciones, confusión que los gobernantes pagan muy cara,

⁴⁰⁵ Anotemos que en esas Cortes se promulgaron fueros, referentes a la Manifestación, necesarios, tal como el *De la pena contra los que obtuvieron apellidos de Manifestación, o Inventory fingidamente* (se trataba de evitar hechos como los que dieron lugar al linchamiento del Marqués de Almenara); otros como el *De la remision de los delincuentes, desde Reyno a los otros*, que hubieran estado justificados si el proceso castellano hubiera ofrecido las mismas garantías —la Manifestación— que el aragonés, de lo que no era el caso.

⁴⁰⁶ La relación la hallamos en el Fuenro *De la via privilegiada*, y en ella se encuentra de todo; desde el *crimen de lesa Magestad* pasando por los *Mercaderes alcados*, los *Gitanos y Bohemianos*, los *Bruxos y Bruxas, testigos falsos, los contrabandistas de caballlos con Francia o el Béarn* (nótese que se trataba de un delito no común, sino de auxilio a los herejes, por estar a la sazón dominado el Béarn por los protestantes; la Inquisición lo perseguía), los homicidas y asesinos (*homicidio acordado*) e incluso los encubridores; hasta *los que apellidaren libertad, o movieren sediciones, o motines, o los que los persuadieren, aunque no hayan tenido efecto*. Con esta heterogénea lista, entre cosas buenas, se imponían otras inadmisibles para nosotros: la equiparación del “apellidar libertad” a la sedición, por ejemplo, lo cual indica la mentalidad de los autores, que tiene parangones en el Siglo XX.

⁴⁰⁷ Sobre el carácter de Felipe II, cfr. Marañón Posadillo, *Antonio Pérez* cit., *passim*.

si no personalmente, sí ante la Historia, que les juzga; la frase que el Conde de Luna le atribuyó⁴⁰⁸ de: "No cortar la cabeza a D. Juan de Lanuza, sino al Oficio de Justicia", será o no literatura, pero se plasmó en los fueros por él promulgados con sus asustados turiferarios en las Cortes de Tarazona.

Si la conservación y modernización de instituciones que hoy son de ámbito mundial le pudo haber dado timbre de gloria, él, en su estrechez de miras, eligió una vía de destrucción de las mismas que no le ha pagado sino con execración. Y aún nos hace pagar su conducta a los inocentes, a través de la "leyenda negra".

La Manifestación, pereció con el nuevo Gobierno, y uso de las Leyes de Castilla en lo criminal,⁴⁰⁹ esto es, por obra del Decreto de Nueva Planta de 29 de Junio de 1707, corolario de la actitud antiborbónica de los aragoneses —que derogó toda la legislación foral—⁴¹⁰ y del Decreto de 3 de Abril de 1711 —que restauró los Fueros en lo civil, pero no en lo criminal—,⁴¹¹ quedando en vigor las mucho menos importantes de *poder de personas privadas y poder de jueces eclesiásticos*,⁴¹² —antiguamente confundidos y reducidos con las "privadas personas".⁴¹³

En cuanto a las "Firmas", en desuso, fueron suprimidas por el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 26 de Septiembre de 1835, en su artículo 44.⁴¹⁴

12. *Resumen crítico y construcción doctrinal de la Manifestación.* Dentro de la expresión "Manifestación", hallamos figuras distintas, de las que la de

⁴⁰⁸ Cfr. Marañón, ob. cit., t. II, p. 606.

⁴⁰⁹ Cfr. La Ripa, *Ilustracion* cit., t. I, p. 318.

⁴¹⁰ Está en la ley I, Tít. III, Lib. III de la *Novísima Recop.* de 1805.

⁴¹¹ *Entre otras cosas que he tenido por conveniente resolver para establecer en Aragón un nuevo Gobierno por ahora y por providencia interina, es una la de que haya en él una Audiencia... la qual es mi voluntad que se componga de personas a mi arbitrio, sin restricción de provincia, ni país, ni naturaleza... En la Sala del Crimen se han de juzgar y determinar los pleytos de esta calidad, según la costumbre y leyes de Castilla... Se halla en la Ley II, Tít. VII, Libro V de la Nov. Recop.*

⁴¹² Cfr. La Ripa, *Ilustracion*, t. I, p. 333 y ss.

⁴¹³ Cfr. el texto y la nota núm. 335, *supra*.

⁴¹⁴ *No correspondiendo ya a las Audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, toda persona que en cualquier provincia de la Monarquía fuere despojada o perturbada en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea lego, eclesiástico o militar el despojante o portubador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido o distrito para que la restituya y ampare por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aí... por el plenario de posesión si las partes lo promovieren con las apelaciones a la Audiencia respectiva; reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes, siempre que se trate de cosa o de persona que goce de fuero privilegiado.*

mayor importancia, es la de personas que obrasen apresadas por jueces o funcionarios.

Se trataba de un proceso cautelar, dirigido a evitar que se cometiesen contra el preso actos más o menos procesales, opuestos a las normas forales —violencia, tormento— de tal modo que la sentencia que recayere fuera nula.

La Manifestación, producía el inmediato efecto de imponer, a la autoridad requerida, sin audiencia previa —lógico en esta primera fase del proceso cautelar— la entrega del preso; teniendo como contenido, su internamiento en la “Cárcel de los Manifestados” u otra bajo la jurisdicción del Justicia, totalmente fuera de la del juez ordinario; o bien, la de “darle casa por cárcel”; o bien la de ponerle en libertad bajo fianza.

La Manifestación, producía efecto suspensivo de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, sobre el fondo, pero no les impedía continuar el proceso, ni dictarlas; pero una vez dictada sentencia, si era de condena, los jueces que la formularon debían comparecer ante el tribunal del Justicia, ante el cual, se continuaba el proceso de Manifestación, de modo contradictorio entre acusadores y jueces de una parte, y el manifestado y condenado de la otra. En este proceso, el Justicia dictaba sentencia anulando, reformando o confirmando la del Tribunal Ordinario; en el último caso, le entregaba al manifestado, para que la ejecutase; en el primero, lo ponía en libertad. En todo caso, el tribunal había de pasar por la sentencia del Justicia, sin que cupiese recurso alguno.

Esto es, el Justicia, como juez de manifestación, pero también como juez supremo de Aragón, sometía foralmente a las sentencias de los tribunales en lo criminal, a la situación de hallarse sujetas a una condición suspensiva; a la de no ser anuladas ni reformadas por el mismo en esta fase de la Manifestación,⁴¹⁵ situación característica de las sujetas a un medio de impugnación.

Por ello, la Manifestación, tiene una naturaleza procesal mixta; es, fundamentalmente, un proceso cautelar; pero si no se la repele en el trámite de oposición a la misma, se transforma *ope fori* en un recurso ordinario contra la sentencia de condena que el juez ordinario había dictado. Del hecho de que el manifestado, en esta tercera fase de la Manifestación —ya transformada *ope fori* en recurso a su favor, puesto que sólo aparecía en caso de sentencia condenatoria— pudiera pretender la nulidad de dicha sentencia, y de que el Justicia pudiera revocarla, pero también reformarla, inducimos que se le atribuía jurisdicción positiva también.

A parte su fortísimo carácter cautelar, indudablemente derivado de la po-

⁴¹⁵ Cfr. por ejemplo, Fairén Guillén, “Doctrina general de los medios de impugnación y Parte general del Derecho procesal”, en *Estudios de Derecho procesal*, Madrid, 1955, p. 358 y ss. y bibl. cit. *passim*.

tencia jurídica de la figura del Justicia —figura clave de la organización política aragonesa hasta el Siglo XVI—, llama la atención esta combinación de lo cautelar con lo declarativo, al producirse *ope fori*; la sentencia de fondo, puede derrumbarse como consecuencia de un contrafuego instrumental (violencia).

13. *Origen remoto y trascendencia de la Manifestación.* a) Textos romanos. Por la doctrina aragonesa, se pretende que el origen de la Manifestación se halla en el Derecho romano.⁴¹⁶

Citan con reiteración los fueristas, las siguientes fuentes: Del *Codex Theodosianus*:

Ilpp. Gr(ati)anus Val(entinia)nus et Theod(osius) aaa. Flaviano P(raefecto). Pr(aetori)o illyrici et Ital(iae).

Si vindicari in aliquos severius contra nostram consuetudinem pro cau-
sae intuitu iusserimus, nolumus statim eos aut subire poenam aut excipere
sententiam, sed per XXX super statu eorum sors et fortuna suspensa sit.
Reos sane accipiat vinciatque custodia et excubii sollertibus vigilanter
observet. Dat. XV Kal. Sept. Veronae Antonio et Syagrio Conss.

Interpretatio. Si princeps cuiuscumque gravi accusatione commotus
quemquam occidi praeceperit, non statim a iudicibus, quae ab irato principe
iussa sut, compleantur, sed triginta diebus qui puniri iussus est, reservetur,
donec pietas dominorum iustitiae amica subveniat.

Theod., VIII, 40, *De poenis*, 13.⁴¹⁷

Si se concibe a la Manifestación como un medio de evitar que los jueces de lo criminal ejecuten precipitadamente sentencias —y es uno de sus efectos, evidentemente, como se ha visto— este fr. romano, bien puede ser el origen —parcial— de nuestra Institución.

Otro fragmento romano —esta vez la opinión está muy extendida—⁴¹⁸

⁴¹⁶ Cfr. por ejemplo, Molino, *Repertorium* cit., fol. 216. 2^a col. y 3^a; Ramírez, *De lege regia* cit., § 20, núm. 21, p. 149 y otras; Franco Villalba, loc. cit. t. I, p. 375 y ss.; Bardaxi, ob. cit., fol. 382 vto.

⁴¹⁷ Utilizamos el Mommsen—Krueger, 2^a ed., Berlín, 1954. Exactamente es el lazo de parentesco entre la Manifestación y el derecho romano, según Ramírez; ob. cit., p. 148 y s. Cfr. también Molino, *Repertorium* cit., fol. 216, col. 2^a y 3^a.

⁴¹⁸ Cfr. en Aragón los autores cits. en nota anterior; en América, desde Vallarta —clásico autor sobre el recurso de amparo—, por ejemplo, Burgoa, *El juicio de amparo* cit., I, pág. 58 y s.; Pallares, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, México, 1967, p. 106 y s.; Sánchez Viamonte, *El habeas corpus, garantía de libertad* cit., p. 75 y ss.; Lazzarini, *El juicio de amparo*, Buenos Aires, 1967, p. 65 y ss.

puede haber contribuido a la formación de la Manifestación —y del amparo moderno:

Del Digesto:

Ilp. 71 hoc titulum, ppio (libro septuagesimo primo ad edictum). Ait pretor: quem liberum dolo malo retines, exhibeas.⁴¹⁹

D., 43, 29.

1. Hoc interdictum proponitur tuendae libertatis causa, vicelicit ne homini liberi retineantur a quoquam.

3. Quem liberum ad omnem liberum pertinent.

D., 43, 29.

1. Venuleius, libro quarto interdictorum. Si quis hominem ignorantem suum statum retineat, tamen si dolo malo retinet, cogit exhibere.

2. Nullo tempore dolo malo retineri homo liber debet, adeo ut quidam putaverint nec modicum tempus ad eum exhibendum dandum, quoniam praeteriti facti poena praestanda est.

D., 43, 29, 4º

b) La Manifestación en la Historia como garantía jurídica del derecho de Libertad (Los Fueros de Aragón y la Carta Magna inglesa). Sin dejarnos desbordar por ideas tales como las de hallar aquí la clave de los derechos fundamentales del hombre, sí que estimamos que el estudio combinado de estos fragmentos, pudo llevar a los fueristas aragoneses a la convicción de que allí se hallaba el antecedente de la Manifestación.

Sí que estimamos que la Manifestación no era sino un corolario del derecho de los hombres a un fallo legal ante juez competente. Y aquí, sí que se halla un importante texto, en el VIII Concilio de Toledo (año 683) y en su canon 2, al preceptuarse que nadie puede ser privado de sus honores, detenido, atormentado o condenado a muerte por ninguna institución del Estado sin tener pruebas claras y evidentes,⁴²⁰ norma que más tarde se halla en el antiguo derecho bávaro, en la *Lex Baiuvariorum*, en la que tan fuerte es la influencia visigótica-española.⁴²¹

⁴¹⁹ De Lenel, res. en *Das Ediktum Perpetuum*, 3^a ed., Leipzig, 1927, reimpr. 1956, p. 487.

⁴²⁰ Cfr. Wohlhaupter, *La importancia de España en la Historia de los derechos fundamentales*, cit., p. 12 y ss.

⁴²¹ Cfr. Wohlhaupter, ob. cit., lug. cit.

En cuanto a la protección contra el encarcelamiento, en los Fueros de Nájera, Jaca (año 1064), Tudela, Zaragoza y Daroca (año 1142) se hallan disposiciones sobre la libertad bajo fianza.⁴²²

Pero la protección judicial como garantía del derecho de libertad –dejando aparte el supuesto Fuero de Sobrarbe– aparece en Aragón con la figura del Justicia como juez medio entre el rey y sus vasallos, en el Fuero de Ejea de 1265, ampliándose a todos ellos, sin distinción entre nobleza y estado llano en 1283 (Cfr. el Fuero II *De officio Justitiae Aragonum* y *Privilegium generale Aragonum*, respectivamente).

La combinación de estas normas permite asentar la existencia legal del principio–garantía del “proceso legal ante el juez competente”, a través del:

Iusticia de Aragon juzgue todos los pleitos que vinieren a la Cort con consello de los Richos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infanciones, e de los hombres buenos de las Villas, segund Fuero, e segund antiquament fue acostumbrado.

Y del:

quod nos in propria persona, vel per aliam interpositam personam, vel alium seu alios pro nobis mandato nostro, vel nomine, nobis ratum habentibus, absque cognitione iudicaria, & debita secundum Forum non occidemus, nex extemabimus, nex exiliabimus, nec occidere, nec extemare, nec exiliare mandabimus, nec faciemus, nec captum, vel captos aliquem, vel aliquos contra Forum, Privilegia, libertates, usus, & consuetudines Aragonum. .

(Fuero *De iis quae Dominus Rex etc.*, de Zaragoza, 1348).

Esto es “algo que tiene un punto muy significativo en la historia jurídica de los derechos de libertad”⁴²³ como base de partida de las Firmas y de la Manifestación.

Y éste es el punto en que aparece, de modo candente, la semejanza de nuestro texto con el del 39 de la Magna Carta Inglesa, de 1215, que volvemos a transcribir:

Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur aut dissaisietur (de libero tenemento suo, vel libertatibus, vel liberis consuetudinis suis) aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruatur, nec super eum ibimus nec super eum mittemus, nisi per legale Judicium parium suorum vel per legem terrae.⁴²⁴

⁴²² Cfr. Wohlhaupter, ob. cit., p. 14 y s.

⁴²³ Cfr. Wohlhaupter, ob. cit., p. 26.

⁴²⁴ Cfr. el texto sobre las notas 320 y anteriores. Sobre el de la Carta Magna, debemos añadir que, según Pitt Taswell–Langmead (*English Constitutional History*, 10 ed., Londres, 1946, p. 91), las palabras entre *claudatur* fueron añadidas en la segunda expedición de la misma, en 1217.

Los contactos entre Inglaterra y Aragón en la Edad Media, fueron bastante intensos; las crónicas nos hablan de embajadas, matrimonios; de peregrinaciones pasando por Aragón camino de Santiago; de la larga estancia de los ingleses, aposentados en el glacis Norte de los Pirineos, en la llamada guerra de los cien años —pero más larga la ocupación—; mas hay una teoría casi actual —la del reverendo Wentworth Webster⁴²⁵ que merece la pena resumir, por lo que de interesante tiene.

Intenta demostrar este autor, en síntesis, que Simón de Montfort, antiguo Gobernador de Guyena, estudió allí los fueros pirenaicos y aplicó el resultado de su estudio al desarrollo de la Carta Magna; trátase más bien de normas parlamentarias⁴²⁶ y destaca la de la "representación parlamentaria de la burguesía" en Guyena,⁴²⁷ pero desconoce que se halla plasmada claramente en Aragón, en el Fuero de Zaragoza de 1283; —él se refiere a los sistemas de Gobierno propuestos en Inglaterra de 1244 a 1265; y el Justicia Mayor del Reino, aparece como "Juez Medio" unipersonal desde 1265.

Si la Carta Magna tuvo, evidentemente, antecedentes, en el encabezamiento del Fuero *De iis quae Dominus Rex*, etc. de Zaragoza, de 1348, se hace referencia a un estado de cosas mucho más antiguo;⁴²⁸ pero es posible que Montfort actuase como elemento transmisor.

Ahora bien, hay que entender que "la simple lectura de los capítulos de la Carta Magna nos revela ya la existencia en ella de cosas especiales a la situación política de Inglaterra y, por lo tanto, no tienen paridad en España",⁴²⁹ por lo que en ella hay problemas que se resuelven de otro modo, y antes o después que en la propia España.⁴³⁰

Así, el problema fundamental de garantizar las concesiones reales, resuelto en Inglaterra por la creación, en la Carta Magna, del Tribunal de 25 barones, "especie de tribunal de contrafuerzo",⁴³¹ se resuelve en Aragón, posiblemente más tarde —de modo fidedigno en las Cortes de Ejea, de 1265— con la

⁴²⁵ Cfr. Wentworth Webster, "Influencia de los fueros pirenaicos en la Constitución inglesa", en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, VII (1883), Madrid, p. 375 y ss.

⁴²⁶ Cfr. Wentworth Webster, ob. cit., p. 10 y ss. rev. cit., año VIII, núm. 166.

⁴²⁷ Cfr. Wentworth Webster, ob. cit., núm. cit., p. 14 y ss.

⁴²⁸ Cfr. este Fuero transcripto, *supra*, en el texto.

⁴²⁹ Cfr. Altamira, "La Magna Carta y las libertades medievales en España", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Madrid, año I (1918), p. 153.

⁴³⁰ Una relación de las precedencias cronológicas españolas sobre las regulaciones de la Carta Magna, en Altamira, ob. cit., p. 154 y ss.; Marichalar y Manrique, *Historia de la legislación civil y recitaciones del Derecho civil de España*, Madrid, t. II (1861) p. 426 y ss.

⁴³¹ Cfr. Altamira, ob. cit., p. 160 y ss.; Wohlhaupter, ob. cit., p. 25.

aparición del Justicia Mayor como Juez medio; pero la institución inglesa desaparece tempranamente —es una institución feudal— en tanto que el Justicia, se aposenta en Aragón, incrementa sus poderes paulatinamente, y tiene continuidad como garante de los derechos fundados en los Fueros, hasta bien entrada la Edad Moderna; y garantiza la integridad de los derechos fundamentales por proceso judicial, como se ha visto.

Possiblemente, a la estabilidad de esta autoridad haya de atribuirse el hecho de que el recurso de Manifestación —su atribución procesal más potente y prestigiosa— aparezca ya estatuido en el Fuero de 1248, que con los de 1436 y 1461, nada tienen que envidiar al muy posterior *Habeas corpus Act*, de 1679 —más de dos siglos después—; los conflictos entre la aristocracia aragonesa y el Rey, hubieron de ser de juez diferente a los paralelos ingleses, puesto que el mecanismo procesal basado en el Justicia, operó con eficacia, y le vemos condenando a Señores y al propio Rey, en tanto que era la protesta contra la ineficacia práctica del derecho procesal consuetudinario lo que impulsó la elevación de los simples *writ de habeas corpus a Act*.⁴³²

Hasta aquí, en cuanto al parentesco de los dos medios procesales.

c) La difusión de la Manifestación. El amparo. En cuanto a su difusión geográfica e histórica, hay que tener en cuenta los importantísimos vehículos culturales, y la idiosincrasia de los nuevos pueblos, por sus relaciones paterno-filiales con Inglaterra o con España; por ello, es natural que el *Habeas corpus* pasase a América anglosajona, y la Manifestación, a la hispánica, aun cuando con el nombre —paralelo, o mejor dicho, consecuente, pues la Manifestación “amparaba”— de recurso de “amparo”.

Era, sin embargo, lógico, que en apariencia,⁴³³ se comenzase por pretender recibir en las Repúblicas hispanas, el derecho anglosajón cautelar de los derechos fundamentales; de un lado, el precedente hispano más ilustre, el de las Firmas y la Manifestación aragonesa, se extinguíó tempranamente (la fatídica fecha de 1592); de otro, Castilla, no podía prestar sino un modesto bagaje, recepción aragonesa; y por último, debió haber, históricamente, un lógico hueco, un vacío, incluso natural, reacción a desconsiderar las instituciones españolas por quienes cruentamente se habían separado de ellas, buscándose así nuevos modelos. Pero pretendemos, a la vista de la bibliografía hispanoamericana, que esta laguna ha sido colmada; y que no hay duda sobre

⁴³² Sobre la serie de abusos reales y nobiliarios, y sobre casos judiciales que contribuyeron a la construcción del *Habeas corpus* hasta llegar al *Act de 1679*, cfr. Pitt, ob. cit., p. 484 y ss.

⁴³³ Confirmación de esto, la vemos en Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, cit., p. 210 y ss.

las relaciones paterno-filiales de las Firmas y Manifestación aragonesa con sus recursos de Amparo.⁴³⁴

Pero hemos de terminar por aclarar la razón por la cual la "Manifestación" ha sido sustituida —gramaticalmente— por el "amparo". Probablemente, se trata de la mayor influencia de los juristas castellanos que de los aragoneses aquí, en ultramar; las relaciones de estos pueblos con Castilla, eran más intensas que con Aragón, y el cuerpo jurídico que éste podía dar, estaba maltrecho desde fines del Siglo XVI, esto es, durante la época en que más se marcó la influencia española en América.

Confirmación de esto, la vemos en los propios autores castellanos.

Prescindiendo del venerable e influyente cuerpo de Las Partidas, en cuyo Título XXIII y Partida III y preámbulo del mismo, aparece una definición de "amparo",⁴³⁵ un autor aragonés del Siglo XVII —esto es, del periodo álgido para estudiar la influencia del derecho español en los países americanos— dice textualmente:

Unde, hac cautionem assecurato iudicio, firmans obtinet inhibitionem a Curia D. Iustitiae Aragonum, ne contra foro gravetur, quae in Castella vocatur a pragmatici Carta de amparo.^{436,437}

Y efectivamente, pasando a autores castellanos, vemos, por ejemplo, en Pérez de Salamanca:

Hinc deducitur mulierem timentem se posse gravari a creditoribus mariti, qui gravatus aere alieno, ipsam iudicis officium implorare posee, quia tenus iudex inhibeat creditoribus, ne fiat ei aliqua molestia in suis bonis dotalibus, & aliis quibuscumque & sit eam tuetur, & dicitur in Castella a Pragmaticis, carta de amparo per praedicta, & lex si pater tuus.⁴³⁸

Sería una modestísima "Firma de Derecho sobre agravios facederos o futuros".

Pero pese a esta limitación en la recepción castellana, los juristas iberoame-

⁴³⁴ Cfr. la bibl. cit. en nota núm. 199, *supra*.

⁴³⁵ Pero se refiere a los recursos *De las Alcadas las partes quando se tienen por agravadas de los juzgios que dan contra ellos*.

⁴³⁶ Cfr. Ramírez, *De lege regia* cit., p. 155.

⁴³⁷ Son numerosos los autores americanos que recogen este parentesco. Cfr. por ejemplo, Fix Zamudio, ob. cit., p. 214. La cita concreta de Ramírez, la dimos en nuestro trabajo: *Consideraciones sobre el proceso aragonés de manifestación de personas* etc. cit., p. 14.

⁴³⁸ Cfr. Pérez de Salamanca, *Commentaria in quatuor priores libros ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, Domingo de Portonariis, 2^a ed., 1575, t. I, p. 589.

ricanos han sabido comprender que en el caso de su “Amparo”, hay que volver los ojos a Aragón. En el caso concreto de la Manifestación, sería un “amparo” —nos referimos al mexicano— contra actos de las autoridades; pero por obra de la superior jerarquía del Justicia y su Corte, y la apertura *ope fori* de una instancia, en el propio proceso de Manifestación, en la que puede llegar a casarse la sentencia de fondo, participaría también del “amparo” casacional mexicano.